

El Tribunal de Elecciones Internas comunica el resultado de las apelaciones resueltas en sesión No. 35-2021:

1. Junta No. 1383.

Vista la impugnación presentada y revidadas las boletas de votación distrital, este Tribunal determina que no existe discrepancia en el número de boletas emitidas y los datos consignados a partir del escrutinio realizado por el TEI. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

2. Junta No. 1440.

Vista la impugnación presentada contra la junta No. 1440 y revisado las boletas del movimiento de trabajadores, este Tribunal logra determinar que existe un error material en el acta de cierre, específicamente en la consignación de los resultados para la elección de la representación provincial ante la Asamblea Nacional. Producto de la revisión realizada por el auxiliar del TEI y posteriormente por el mismo Tribunal, se constata que se emitieron 30 votos para la papeleta No. 5 y 92 votos para la papeleta No. 10.

Asimismo, se verifica el resultado de la elección para la presidencia de este movimiento, debiéndose consignar 86 votos para Luis Gerardo Aguilar Villareal, 16 votos para Gustavo Alvarado Chaves, 2 votos para Luis Alberto Esquivel Porras y 12 Minor Antonio Vargas Chavarría. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

3. Junta No. 1511.

Revisado el voto sometido a consulta este Tribunal, se determina que no resulta clara la voluntad del elector su voto a favor de alguna de las candidatas postuladas para la presidencia. Por tanto, se ordena acreditarla como votos nulos. Aprobados por unanimidad. Acuerdo firme.

4. Junta No. 1513.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



5. Junta No. 1515.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación para la papeleta No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

6. Junta No. 1514.

Revisada la boleta de votación remitida a consulta, este Tribunal determina que no queda clara la voluntad del elector. Por tanto, se ordena acreditar como voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

7. Junta No. 1516.

Revisadas la boletas de votación distrital presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación la papeleta No. 2 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Asimismo, resulta imposible determinar la voluntad del elector en las dos boletas restantes, por lo que se ordena que se computen como nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

8. Junta No. 1517.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

9. Junta No. 1521.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

10. Junta No. 1543.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



11. Junta No. 1544.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

12. Junta No. 1548.

Revisadas las boletas de votación sometidas a consideración, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad de la persona electora de emitir su voto a favor de la papeleta No. 7, para representante provincial a la asamblea nacional. En el caso de la elección del comité político cantonal, se anula al no existir ninguna papeleta inscrita bajo esta numeración. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

13. Junta No. 1552.

Vista la apelación presentada y revisada la papeleta sometida a consideración, este Tribunal determina que no es clara la voluntad del elector. Por tanto, se ordena acreditar el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

14. Junta No. 1558.

Revisada la boleta de votación presentada a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77, se ordena acreditar este voto a esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

15. Junta No. 1553.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

16. Junta No. 1555.

Revisada la boleta de votación sometida a consideración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no es clara la voluntad del elector de emitir su voto a favor de alguna



de las papeletas inscritas para la representación provincial del movimiento de trabajadores. Por lo tanto, se declara nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

17. Junta No. 1561.

Revisadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal determina:

1. Vistas las boletas de votación del movimiento de trabajadores, en cuanto a la votación emitida para representante provincial y para el comité político cantonal, es clara y evidente la voluntad de emitir el voto por el número 22. Al no existir papeletas registradas bajo esta numeración, para los puestos de marras, se ordena computar estos votos como nulos.
2. Vistas las boletas de votación del movimiento de mujeres, en cuanto a la votación emitida para representante provincial y para el comité político cantonal, es clara y evidente la voluntad de emitir el voto a favor de la papeleta No. 77. Al no existir papeletas registradas bajo esta numeración, para los puestos de marras, se ordena computar estos votos como nulos.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

18. Junta No. 1564.

Vistas las boletas distritales sometidas a votación, este Tribunal determina que es clara y manifiesta la voluntad de emitir el voto por la papeleta No. 7. Por tanto, se ordena acreditar dos votos a esta papeleta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

19. Junta No. 1569.

Revisadas las boletas de votación sometidas a consideración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que, es clara y evidente la voluntad de los electores de emitir sus votos a favor de la papeleta No. 14 y No. 70. Por tanto, se acredita dos votos para la papeleta 14 y un voto para la No. 70. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

20. Junta No. 1570.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara y notaria la voluntad del elector de emitir su voto por la papeleta No. 70. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

21. Junta No. 1577.

Revisado el padrón registro, se constata la existencia de 334 personas electoras. Por consiguiente, el número de electores es coincidente con la cantidad de votos emitidos. De igual manera, de las actas de apertura y cierre se constata que la junta siempre gozó de la presencia de, al menos dos miembros de mesa y un fiscal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

22. Junta No. 1582.

Vistas las boletas de votación sometidas a valoración, este Tribunal determina que es clara la intención de emitir el voto por la papeleta No. 22, pero al no estar inscrita ninguna papeleta bajo esta numeración, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

23. Junta No. 1603.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

24. Junta No. 1614.



Vista la impugnación presentada y verificado la cantidad de firmas estampadas en el padrón registro correspondiente a electores jóvenes y a posibles electoras mujeres, se logra de terminar que el número de firmas supera a la cantidad de boletas de votación emitidas para las asambleas de los movimientos de mujeres y juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

25. Junta No. 1617.

Vista las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas determina que: resulta clara y evidente la voluntad de los electores de emitir su voto por la papeleta No. 7 y No. 11. Por tanto, se acredita dos votos a la papeleta No. 11, un voto a la papeleta No. 7.

Asimismo, de la boleta de votación distrital que señala 11 y 14, al ser imposible determinar la voluntad del elector, se acredita este voto se acredita como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

26. Junta No. 1620.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 11. Por tanto, acredítese el voto a la papeleta No. 11. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

27. Junta No. 1621.

Vista las boletas de votación distritales sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas determina que: resulta clara y evidente la voluntad de los electores de emitir su voto por la papeleta No. 11. Por tanto, se acredita seis votos a la papeleta No. 11.

Asimismo, en el caso del movimiento de trabajadores, este Tribunal determina que la intención del voto para los cargos de representantes provinciales y de comité político cantonal es por la papeleta No. 11. Por tanto, se acreditan dos votos para la papeleta No. 11 de representante provincial y comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

28. Junta No. 1622.

Revisada las boletas de votación sometidas a consideración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que las anotaciones indicadas en las papeletas corresponden al número 11 y no al 77 como alega la accionante. Por tanto, se ordena acreditarlos como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

29. Junta No. 1628.

Revisadas las boletas de votación elevadas a consulta, este Tribunal determina que no es clara la voluntad del elector al momento de emitir su voto. Por tanto, se ordena acreditar el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

30. Junta No. 1630.

Revisada la boleta de votación elevada a consulta, este Tribunal determina que el voto emitido para el cargo a representantes se registra para la papeleta No. 77, pero, al no estar inscrita esta numeración en las papeletas en contienda, se considera como un voto nulo. Asimismo, en el caso del Comité Ejecutivo Cantonal se verifica que se trata de un voto en blanco. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

31. Junta No. 1637.

Vista la impugnación presentada y verificado el padrón registro, se verifica una coincidencia entre la cantidad de firmas estampadas en el padrón y las boletas de votación emitidas. Por tanto, al no poder evidenciarse un mal manejo de la junta, se rechaza. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

32. Junta No. 1639.

Revisada las boletas de votación sometidas a consideración, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no se evidencia trazos o caligrafías similares entre las boletas. Por tanto: se ordena acreditar estos votos Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

33. Junta No. 1650.

Revisada la boleta de votación presentada a revisión de este Tribunal y verificado que no es clara y notaria la anotación para representante provincial, se ordena acreditar el voto como nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.



34. Junta No. 1652.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

35. Juntan No. 1655.

Revisada la boleta de votación elevada a consulta, este Tribunal determina que el voto emitido para el cargo a representantes se registra para la papeleta No. 77, pero, al no estar inscrita esta numeración en las papeletas en contienda, se considera como un voto nulo.

36. Junta No. 1659.

Revisadas las boletas de votación del movimiento de trabajadores y revisados los votos emitidos para el cargo de representante provincial y al verificarse el número 77 como el dato consignado en las boletas, se tiene por rechazado. Compútese estos votos como nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

37. Junta No. 1671.

Revisadas la boletas de votación presentadas a revisión de este Tribunal y verificado que es clara y notaria la anotación de la votación No. 77 y al no existir ninguna papeleta bajo esta numeración, se considera como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

38. Junta No. 1710.

Revisadas las boletas de votación presentadas para revisión del Tribunal y efectuada la verificación de los votos estampados en las boletas, no se logra determinar ningún elemento de trazo o caligrafía que permita acreditar que existió un mal manejo de la junta y que fue alterado la voluntad de las personas electoras, se rechaza. Aprobado por unanimidad.

39. Junta No. 1727.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal determina que es clara y evidente la intención emitir el voto a favor de la papeleta No. 11 para el cargo de representante provincial y se validan dos votos para el comité cantonal por la misma papeleta. Los restantes votos sometidos a consulta, se declaran votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme

40. Junta No. 1728.

Vista la impugnación presentada y revisadas la boletas de votación, se declaran nulos los votos distritales sometidos a consulta.

En el caso de las asambleas de movimientos, en el movimiento de mujeres, el votos sometido a consulta para el comité cantonal se declara como nulo. En lo referente al movimiento de juventud se declara como nulo el voto para el cargo de representante provincial. En el movimiento de trabajadores, se contabiliza un voto para representante provincial para la papeleta No. 7, los restantes votos sometidos a consulta se declaran nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

41. Junta No. 1731.

Vista la papeleta del movimiento de mujeres sometida a consulta, se declara nulos los votos impugnados para el cargo de representante provincial y comité cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

42. Junta No. 1733.

Revisada la boleta de votación presentada para revisión del Tribunal se determina que, es clara y evidente la voluntad de indicar el número 11 y al estar inscrita esta papeleta únicamente para el comité político cantonal del movimiento de mujeres, este Tribunal acredita cuatro votos para esta papeleta.



Vistas las boletas de votación distrital, este Tribunal determina que es clara y evidente la indicación a favor de la papeleta No. 11. Por tanto, se acreditan 17 votos a esta papeleta.

Vistas las boletas de votación del movimiento de juventud, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad del elector de emitir su voto a favor de la papeleta 11. Por tanto, se acredita dos votos a favor del comité político cantonal y un voto para representante provincial a la papeleta de marras.

Vistas las boletas de votación del movimiento de trabajadores, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad del elector de emitir su voto a favor de la papeleta 11. Por tanto, se acredita cuatro votos para representante provincial a la papeleta de marras y un voto para el comité político cantonal. Se acredita dos votos para la papeleta No. 7, uno para representante provincial y el otro para comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

43. Junta No. 1734.

Vista la impugnación presentada y revisadas las boletas de votación distrital, se procede a declarar como votos nulos. Las votaciones sometidas a consulta en el movimiento de mujeres para representante provincial y comité cantonal se declaran como nulos.

44. Junta No. 1742.

Vista la boleta de votación sometida a consulta, este Tribunal determina que es clara y evidente la voluntad del elector de emitir sus votos a favor de las candidaturas de Santiago Bermúdez Barrientos, Emily Alfaro Rojas y para la papeleta No. 5 del comité político cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

En el caso del movimiento cooperativo, en el caso de la votación de representante provincial se adjudica un voto para la papeleta No. 14 y, en el caso del cargo de comité cantonal se acredita un voto a la papeleta No.11. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

45. Junta No. 1546.

Revisado y analizado el padrón registro y al constarse que existe una notaria diferencia entre el número de firmas en el padrón registro y la cantidad de papeletas emitidas para el proceso



distrital, este Tribunal determina que además de esta inconsistencia entre la cantidad de boletas de votación y el número de firmas, tampoco coincide la información de conteo registrada en el acta de cierre por los miembros de mesa con relación al escrutinio manual realizado por el TEI. Por lo anterior, se procede a anular la votación del proceso distrital. Aprobado por unanimidad. Notifíquese en la web oficial.

46. Junta No. 1576.

Primero: Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Segundo: Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Lo cual nos permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada. Acuerdo firme. Notifíquese en el sitio web oficial.

47. Junta No. 1767.

Se acoge la impugnación presentada. Se valida el acta de cierre de la mesa del 06 de junio. Se denota que 23 papeletas de votación se extraviaron. Asimismo, al cierre del día de las elecciones había dos miembros de mesa y cuatro fiscales que acreditan la veracidad del escrutinio en mesa. Por lo anterior, en atención al principio de conservación de la tutela de sufragio universal, se mantiene como acreditada la información señalada en el acta de cierre. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

48. Junta No. 1576.

Vista la impugnación presentada y verificado la cantidad de firmas en el padrón electoral, se constata que la cantidad de firmas no contradice la cantidad

49. Junta No. 1780.



Vista la impugnación presentada y verificada la cantidad de firmas de candidatos jóvenes que se encuentran estampadas en el padrón registro, se constata que el número de firmas es mayor a la cantidad de votos emitidos en el movimiento, este Tribunal acuerda rechazar la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

50. Junta No.1788.

Vista la impugnación presentada y verificada la boleta de votación del movimiento de mujeres, se acuerda validar un voto para la papeleta No. 4 para el cargo de comité cantonal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

51. Junta No. 1799.

Vista la impugnación presentada y revisadas las boletas de votación sometidas a consulta, este Tribunal de Elecciones Internas no logra determinar la existencia de trazos o caligrafías similares que pueda servir de base para sospechar un mal manejo de la junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

52. Junta No. 1837.

Vista la impugnación presentada y verificado que no se aporta, dentro del material electoral, las boletas de votación distrital, este Tribunal procede a la revisión del acta de cierre del padrón registro. Al verificarse que, se encuentran los datos consignados, se tiene por válida la información. Se ordena consignar los datos del acta de cierre para la elección distrital. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

53. Junta No. 1848.

Vistas las impugnaciones presentadas y producto de la revisión del padrón registro y del material electoral, se determina que no se manifiestan evidencias que permitan demostrar que existió un mal manejo de la junta. Por lo anterior y en aras del principio constitucional de tutela de sufragio universal, este Tribunal rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

54. Junta No. 1854.



Vista la boleta de votación presentada este Tribunal determina que no es clara y evidente la voluntad del elector. Por tanto, se ordena acreditarlo como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

55. Junta No. 1859.

Revisada la impugnación presentada, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no existe discrepancia entre los datos arrojados en el escrutinio de mesa y la cantidad de firmas estampadas en el padrón registro. Por tanto, se rechaza la impugnación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

56. Junta No. 1873.

Vista la impugnación presentada y verificadas las firmas estampadas en el padrón electoral y analizada el acta de apertura y cierre, este Tribunal de Elecciones Internas determina que no existe discrepancia entre los datos arrojados en el acta de cierre y el escrutinio realizado por el Tribunal. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

57. Junta No. 1874.

Vista la impugnación presentada, este Tribunal determina que:

1. Consta de la información verificada que en la mesa estuvieron presentes distintos integrantes tanto en la apertura como en el cierre del proceso de votación. Por lo anterior, por la eventual presencia de una menor de edad no acreditada de previo al Tribunal, no invalida la actuación en general.
2. En cuanto a la diferencia de votos y formas, resulta más un error, por su pequeña diferencia que otro tipo de hecho. Aprobado por unanimidad. Acuerdo en firme.

58. Junta No. 1875.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional



electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

59. Junta No. 1876.

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

60. Junta No. 1878.

Visto que el padrón registro carece de información referente a las firmas de las personas que emitieron su voto, no existe manera de correlacionar el volumen de la votación contra la cantidad de electores que participaron en el proceso. Por lo anterior, se ordena anular la totalidad de la votación registrada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

61. Junta No. 1889.

Revisada la apelación presentada y constatado el número de firmas del padrón, así como la cantidad de boletas de votación, si bien si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos el asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

